

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 14 DE MAYO DE 2019

**CASO COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS
VS. HONDURAS**

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 8 de octubre de 2015¹. La Corte declaró la responsabilidad internacional de la República de Honduras (en adelante "el Estado" u "Honduras") por la violación al derecho a la propiedad colectiva en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, por haber incumplido su obligación de delimitar y demarcar las tierras tituladas a favor de la Comunidad, así como por no haber titulado, delimitado y demarcado los territorios que fueron reconocidos como sus tierras tradicionales. Asimismo, se declaró la violación de este derecho por parte del Estado por no haber garantizado el goce efectivo del título de propiedad colectiva de la Comunidad, en relación con un área adjudicada en garantía de ocupación y reconocida como tierra tradicional por el Estado, así como por no haber efectuado un proceso adecuado para garantizar el derecho a la consulta de la Comunidad. Del mismo modo, el Tribunal declaró la responsabilidad del Estado por haber violado su deber de adecuar el derecho interno por no haber dispuesto a nivel interno, con anterioridad al año 2004, normas o prácticas que permitieran garantizar el derecho a la consulta. Aunado a ello, se declaró la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial por considerar que una de las solicitudes de dominio pleno presentadas por la Comunidad, no contó con una respuesta que tomara en cuenta la naturaleza tradicional de uno de los lotes de territorio al cual se refería, por la duración más allá de un plazo razonable de las acciones judiciales y administrativas frente a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales, por la falta al deber de investigar los hechos denunciados por la Comunidad y sus miembros, y por no haber iniciado de oficio las investigaciones relativas a las muertes de cuatro integrantes de la misma. La Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1).

¹ Cfr. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf. La Sentencia fue noticiada al Estado el 18 de diciembre de 2015.

2. Los seis informes presentados por el Estado entre diciembre de 2016 y abril de 2019².
3. Los cuatro escritos de observaciones presentados por los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes")³ entre julio de 2017 y mayo de 2018⁴.
4. Los tres escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") entre mayo de 2017 y julio de 2018⁵.
5. La audiencia privada conjunta para los casos *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras* y *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras* sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia⁶, celebrada el 29 de noviembre de 2018 en la sede del Tribunal durante el 128º Período Ordinario de Sesiones⁷.
6. La información aportada por el Estado durante la audiencia privada sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia.
7. La Resolución emitida por la Corte el 1 de septiembre de 2016 sobre el reintegro realizado por el Estado al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte⁸.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones⁹, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la referida Sentencia emitida en el 2015 (*supra* Visto 1). En dicho fallo la Corte dispuso nueve medidas de reparación (*infra* Considerando 3).
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto¹⁰.

² Escritos de 20 de diciembre de 2016; 10 de enero, 8 de agosto y 18 de diciembre de 2017; 31 de mayo de 2018, y 30 de abril de 2019.

³ Los representantes en este caso son la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH) y el señor Christian A. Callejas Escoto.

⁴ Escritos de 30 de mayo y 28 de julio de 2017, y 24 de febrero y 17 de mayo de 2018.

⁵ Escritos de 22 de mayo y 26 de diciembre de 2017 y 18 de julio de 2018.

⁶ Fue convocada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte Interamericana, mediante nota de la Secretaría de 5 de octubre de 2018.

⁷ A esta audiencia comparecieron: a) por el Estado: Ricardo Lara Watson, Subprocurador General de la República y Agente alterno, y Nelson Molina, Director de Consultoría, Derechos Humanos y Litigios Internacionales de la Procuraduría General de la República y Agente alterno; b) por los miembros de las Comunidades Garífunas y sus representantes: Marlon Roberto Gutiérrez Suazo, Donald Velásquez Ávila, Tiburcia Ávila Castillo, Armando Castillo Núñez, Edito Suazo Ávila, Doroteo Thomas Rodríguez y Matías Thomas, miembros de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra; Jenny Ramona Herrera Álvarez, Teresa Reyes Reyes, Ángel Castro Martínez, Carlos Alberto Sambula, Alberth Snider Centeno Thomas y Doris Rinabett Benedict, miembros de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz; Miriam Merced Miranda Chamorro, Marvin Alexander Guity Valerio, Cesar Geovany Bernárdez Herrera, Malbin Iván Norales Gil, José Antonio Norales Bernardes, Carmen Isabel Álvarez Sabio, Jerson Selvin Benedit López, Nahún Efraín Lalin Guity, César Leonel Benedit Zúñiga, Karen Johana García García y Aurelia Martina Arzú Rochez, de la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH), y Daniel Antonio López Flores y Christian Callejas Escoto, Asesores Jurídicos, y c) por la Comisión Interamericana: Piero Vásquez Agüero, Asesor de la Secretaría Ejecutiva.

⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/garifuna_fv_16.pdf.

⁹ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

¹⁰ *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5, y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2019, Considerando 2.

Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹¹.

3. La Corte se pronunciará sobre todas las medidas de reparación pendientes de cumplimiento (*supra* Considerando 1). El Tribunal estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

- A. *Demarcar las tierras sobre las cuales ha sido otorgada la propiedad colectiva a la Comunidad Triunfo de la Cruz y Otorgar a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz un título de propiedad colectiva debidamente delimitado y demarcado sobre el área denominada "Lote A1"* 3
- B. *Iniciar las investigaciones con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea* 11
- C. *Realizar las publicaciones y transmisión radial* 13
- D. *Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional* 15
- E. *Garantizar el libre acceso, uso y goce de la propiedad colectiva por parte de la Comunidad Triunfo de la Cruz en la parte de su territorio que se sobrepone con un área del parque Nacional Punta Izopo* 16
- F. *Crear mecanismos adecuados para regular su sistema de Registro de Propiedad* 18
- G. *Crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz* 19
- H. *Pagar las cantidades fijadas por concepto de reintegro de costas y gastos* 20

A. Demarcar las tierras sobre las cuales ha sido otorgada la propiedad colectiva a la Comunidad Triunfo de la Cruz y otorgarle un título de propiedad colectiva debidamente delimitado y demarcado sobre el área denominada "Lote A1"

A.1. Medidas ordenadas por la Corte

¹¹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2019, Considerando 2.

4. En el punto resolutivo sexto y en el párrafo 259 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debía, dentro del plazo de dos años contados desde de la notificación de la Sentencia, proceder a demarcar las tierras sobre las cuales ha sido otorgada la propiedad colectiva a la Comunidad Triunfo de la Cruz en dominio pleno y en garantía de ocupación, con su plena participación, y tomando en consideración el derecho consuetudinario, usos y costumbres de la Comunidad.

5. En el punto resolutivo séptimo y en los párrafos 260 a 264 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debía, en el mismo plazo, otorgar a la Comunidad Triunfo de la Cruz un título de propiedad colectiva debidamente delimitado y demarcado sobre el área denominada "Lote A1". Para tales efectos, la Corte determinó que el Estado debía llevar a cabo procedimientos de expropiación o de reubicación de terceros que puedan ostentar títulos de dominio pleno sobre lotes comprendidos dentro del lote A1, incluyendo las 22 manzanas adjudicadas al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Tela, y los lotes de tierra de las empresas MACERICA e IDETRISA, y pagar las indemnizaciones que corresponde a los perjudicados, de conformidad con lo establecido en el derecho interno. Asimismo, la Corte dispuso que en caso de que, por motivos debidamente fundados, el Estado considere que no es posible llevar a cabo la titulación de todo o parte del lote A1, deberá conferir un título de propiedad colectiva a la Comunidad sobre tierras alternativas de igual extensión y calidad que las no otorgadas. Para la implementación de esta medida, la Corte determinó que el Estado deberá consultar con la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros, en un procedimiento que sea acorde a los estándares internacionales en la materia. Finalmente, la Corte determinó que, mientras no se hayan demarcado y, en su caso, titulado adecuadamente las referidas tierras a favor de la Comunidad Triunfo de la Cruz, el Estado debe abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de las tierras que deberán serles restituidas y de aquellas sobre las cuales poseen actualmente títulos de propiedad.

6. Dado que la información aportada por las partes y la Comisión en relación al cumplimiento de ambos puntos resolutivos se encuentra relacionada, la Corte procederá a analizar el grado de cumplimiento de ambas medidas de manera conjunta.

A.2. Consideraciones de la Corte

7. Este Tribunal constata que mediante un Acuerdo Ejecutivo del Presidente de la República, Honduras creó una "Comisión Interinstitucional para el Cumplimiento de las Sentencias Internacionales" (CICSI) emitidas por esta Corte en los casos *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras y Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, cuya función consiste en "la ejecución de las acciones necesarias para [su] cumplimiento"¹².

8. Con respecto a la obligación del Estado de demarcar y delimitar tanto las tierras sobre las cuales ha sido otorgada la propiedad colectiva a la Comunidad Triunfo de la Cruz

¹² El Estado informó que dicha Comisión está "integrada por diferentes Secretarías de Estado e Instituciones competentes en la materia", a saber: la Secretaría de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno (SCGG); la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD); la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); la Secretaría en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional (SRECI); la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (Mi Ambiente); la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP); el Instituto Nacional Agrario (INA); el Instituto de la Propiedad (IP); el Instituto de Conservación Forestal (ICF); el Instituto de Desarrollo Comunitario, Aguas y Saneamiento (IDECOAS); el Instituto Hondureño de Turismo (IHT); el Ministerio Público (MP); la Dirección de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes (DINAFROH); la Procuraduría General de la República (PGR) y las Alcaldías Municipales con competencia territorial involucradas. Informe estatal de 20 de diciembre de 2016.

en dominio pleno y en garantía de ocupación (punto resolutivo sexto) como aquellas que debe titular correspondientes al área denominada "Lote A1" (punto resolutivo séptimo), este Tribunal advierte que en mayo de 2017¹³, la CICSI se reunió con los miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus representantes a los fines de presentar una "primera propuesta de plan de trabajo desarrollada en la primera Reunión Ordinaria de la CICSI", producto de la cual se obtuvo un cronograma de actividades para el año 2017¹⁴. Al respecto, el Estado informó que se había consensuado con la Comunidad el inicio del proceso de amojonamiento para el mes de junio de 2017, para lo cual se habían iniciado "los trámites para el envío de las brigadas de catastro de la Oficina Regional Agraria para la zona del Litoral Atlántico, con el objeto de iniciar el amojonamiento de las áreas tituladas a la Comunidad de Triunfo de la Cruz y el predio denominado 'Lote A-1'". Asimismo, indicó que los trabajos de campo habían "tenido sus inconvenientes debido a que los directivos y miembros de la Comunidad Garífuna desconocen los límites y colindancias de sus tierras tituladas", por lo que reprogramarían la actividad "conforme al nuevo plan de trabajo desarrollado por la CICSI para febrero del 2018 con la georreferenciación de los puntos clave para identificar los lotes y seguidamente amojonarlos", lo cual sería "consultado en el primer trimestre de 2018 con las comunidades a fin de que [...] realicen sus observaciones". Además, señaló que "antes de la titulación de las tierras del Lote A1 se demarcará y realizará el amojonamiento de las tierras ya tituladas por el Estado", y que "[u]na vez saneado todo, se realizará la demarcación de las tierras saneadas junto al lote A1".

9. En la audiencia privada celebrada el 29 de noviembre de 2018 el Estado indicó que se había reunido con los representantes y los miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz "para identificar fechas, responsables y delegados de la comunidad en el avalúo, medición y amojonamiento del Lote A1 y del resto de las tierras ya tituladas", donde se acordó: (i) comenzar el trabajo en el terreno el 10 de octubre de 2018, y (ii) que la Comunidad nombraría una comisión que acompañaría el proceso de avalúo y medición. Asimismo, reconoció "un retraso considerable en el cumplimiento de los puntos resolutivos y de acuerdo a las fechas establecidas a partir de la Sentencia", e informó que había desarrollado "un nuevo plan de trabajo con proyección hasta el año 2020, mismo que no ha podido cumplirse de manera integral". Por último, identificó que existían "desafíos para poder dar cumplimiento a los puntos resolutivos 6 y 7 de la Sentencia", precisando que, en cuanto al amojonamiento de tierras, miembros de la Comunidad y OFRANEH se habían presentado con un nuevo mapa elaborado por el Central American Caribbean Research Council, el cual "contiene colindancias distintas de las reconocidas en los títulos ya otorgados y reconocidos" por esta Corte en la Sentencia, e "incluye la demarcación de 5.285.41 hectáreas adicionales a las descritas en la Sentencia", situación que "detuvo el proceso de amojonamiento en su totalidad, no así los avalúos, sobre los cuales actualmente se siguen digitalizando los resultados".

10. Al respecto, los representantes observaron que la creación de la CICSI y la "calendarización de actuaciones administrativas, por cierto incumplidas, son solamente actos preparatorios sin efecto jurídico o material sobre lo ordenado" en la Sentencia, remarcando la "ausencia de políticas públicas como único mecanismo posible para una satisfacción plena del espíritu y efectos de la sentencia". Además, remarcaron que "este

¹³ En dicha reunión, los representantes solicitaron "agilizar el proceso de remediación y saneamiento de la comunidad". Escrito de observaciones de los representantes de 30 de mayo de 2017 e informe estatal de 8 de agosto de 2017.

¹⁴ Con respecto a este punto, la Corte advierte que en la audiencia privada celebrada el 29 de noviembre de 2018, los representantes manifestaron que "en el año 2017 efectivamente hubo un acercamiento pero fue para el único fin de determinar el tema del pedido de perdón público y para el tema de las indemnizaciones". No obstante, en sus observaciones de 30 de mayo de 2017, los representantes afirmaron que en una reunión de trabajo celebrada el 26 de mayo de 2017 la Comunidad había solicitado "agilizar el proceso de remediación y saneamiento", y en sus observaciones de 28 de julio de 2017 afirmaron que en la reunión del 23 de mayo de 2017 "se elaboró un nuevo cronograma, ante el incumplimiento del Estado de sus obligaciones".

punto ha sido incumplido tanto por el vencimiento del plazo como por la ausencia de actuaciones siquiera mínimas que puedan considerarse razonables”, que “decir que han existido problemas atribuibles a las víctimas es inaceptable y ofensivo pues la primera gestión la hizo el Estado apenas en el mes de Junio del 2017 y consistió en una infructuosa reunión meramente informativa”, y que “aunque la sentencia obliga a consultar la opinión de la comunidad, es al Estado a quien le incumbe [...] ejecutar las acciones administrativas, legislativas y judiciales para el cumplimiento de este punto resolutivo”. Con respecto al mapa referido por el Estado, en la audiencia privada celebrada el 29 de noviembre de 2018 explicaron que lo utilizaban como “mapa de base” porque era el que tenían “para tener un panorama de lo que es el territorio ancestral”.

11. La Comisión indicó que la creación de la CICSI podía ser un “primer paso favorable hacia el cumplimiento”, si bien la información era “de carácter genérico”, por lo que consideró conveniente que el Estado presentara “información más específica sobre los pasos concretos hacia el cumplimiento de esta medida”. Asimismo, indicó que las medidas informadas por el Estado eran “de carácter procedimental” y que persistía “un retraso en el cumplimiento concreto de varias de dichas obligaciones, sin que registren avances sustanciales”. En la audiencia privada celebrada el 29 de noviembre de 2018, señaló que “tiene que haber un cumplimiento prioritario y acelerado” de esta medida por tratarse de una medida de restitución, de modo que “mientras [...] no se encuentre cumplida, la vulneración continúa generando daños, lo que además desactualiza el resto de las medidas reparatorias dispuestas”. Agregó que “la demarcación es una responsabilidad del Estado”, por lo que no resultaría aceptable “señalar que no se puede cumplir porque las víctimas no conocen los linderos de sus territorios, [...] precisamente si es que ellas pueden dar testimonio de buena fe de cuál es el conocimiento de sus propios territorios”.

12. La Corte advierte que, si bien el Estado ha adoptado algunas medidas que deben ser valoradas positivamente, tales como la creación de la CICSI, a la fecha no cuenta con información que le permita concluir que haya habido un avance significativo en el proceso de demarcación y delimitación de los territorios otorgados a la Comunidad o de aquellos que debe titular. Esto resulta particularmente preocupante, teniendo en cuenta que el plazo de dos años otorgado en la Sentencia para dar cumplimiento a las medidas dispuestas en los puntos resolutivos sexto y séptimo se encuentra vencido desde el 8 de enero de 2018. Además, la Corte observa que el Estado ha desarrollado varios cronogramas de trabajo desde el 2017 a la fecha, los cuales han sido incumplidos. Adicionalmente, este Tribunal no encuentra atendibles las dificultades expresadas por el Estado en cuanto al cumplimiento de estas medidas, a saber: (i) el supuesto desconocimiento de los miembros de la Comunidad de los límites de su territorio, y (ii) la utilización, por parte de éstos, de un mapa alternativo.

13. Con respecto al primer punto, la Corte recuerda a Honduras que en la Sentencia se determinó la responsabilidad internacional del Estado “por haber incumplido su obligación de delimitar y demarcar” el territorio dado en ejido en 1950 y en dominio pleno en 1993¹⁵. Asimismo, en la Sentencia este Tribunal explicó que “la obligación [...] de demarcar y delimitar los territorios de las comunidades indígenas” tiene como fundamento “la obligación establecida constitucionalmente de dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas”, lo cual se traduce en que el Estado, “para asegurar a dichas comunidades su derecho a la propiedad sobre las tierras en las cuales se encuentran asentadas, debe garantizar el uso y goce de sus bienes, lo cual implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe demarcar y delimitar los territorios de las comunidades indígenas y tribales”¹⁶. En este sentido, resulta claro que la demarcación y delimitación de las tierras es una obligación en cabeza del Estado, cuyo

¹⁵ *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, supra*, párr. 125.

¹⁶ *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, supra*, párr. 120.

cumplimiento no puede depender de la actividad de la Comunidad. Por el contrario, Honduras debe adoptar todas las medidas necesarias a los fines de llevar a cabo diligentemente la obligación adquirida.

14. Con respecto al segundo punto, en la Sentencia este Tribunal se refirió al mapa elaborado por el Consejo de Investigación Centroamericano y del Caribe (Central American and Caribbean Research Council, CACRC), respecto del cual observó que “no se especifica cuáles fueron las fuentes que llevaron a [su] elaboración”. Asimismo, a la luz de la prueba presentada por las partes durante el procedimiento contencioso, la Corte concluyó que

[...] carece de elementos de prueba suficientes que le puedan permitir determinar la extensión real del territorio tradicional de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz. Por tanto, a los efectos de analizar la responsabilidad internacional del Estado en relación con el derecho a la propiedad colectiva de la Comunidad, se considerará que el territorio tradicional de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz abarca por lo menos las siguientes áreas: a) los territorios que fueron otorgados a la Comunidad en calidad de dominio pleno y en garantía de ocupación [...], y b) los territorios que el propio Estado reconoció a nivel interno como territorio tradicional de la Comunidad¹⁷.

15. En este sentido, la obligación del Estado de demarcar y delimitar los territorios otorgados a la Comunidad, y de otorgar un título debidamente delimitado en relación a los territorios reconocidos, debe ser entendida en los términos dispuestos en la Sentencia. Ello sin perjuicio de cualquier otro reclamo adicional o posterior que pudiere surgir en un futuro, el cual deberá ser dirimido a través de los procedimientos internos establecidos a tales efectos, tal como se estableció en la Sentencia:

Sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que lo indicado en el párrafo anterior se establece únicamente a los efectos de analizar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, de conformidad con la prueba que fuera remitida al Tribunal. Asimismo, esa conclusión no impide que, de ser el caso en otros procedimientos judiciales o extrajudiciales, otras autoridades puedan reconocer que el territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz puede tener mayores dimensiones¹⁸.

16. Por otro lado, en relación a la obligación de llevar a cabo procedimientos de expropiación o de reubicación de terceros que puedan ostentar títulos de dominio pleno sobre lotes comprendidos dentro del lote A1 a los fines de otorgar a la Comunidad Triunfo de la Cruz un título de propiedad colectiva debidamente delimitado y demarcado sobre dicha área, la Corte constata que el Estado celebró varias reuniones entre mayo y junio de 2017 con los “particulares afectados por los puntos relativos a la expropiación de tierras en el denominado Lote A1”¹⁹, quienes “manifestaron su desacuerdo con el pago de indemnizaciones sobre sus propiedades, ni ser trasladados a otro predio” y “propusieron que se proceda con la opción alterna contenida en la Sentencia en la cual se establece que el Estado de Honduras adquiera para la Comunidad Garífuna un predio igual o de mejor calidad para ser adjudicado en dominio pleno al patronato de Triunfo de la Cruz”. En mayo de 2017, se emitió un “Aviso de Presentación de Declaración Jurada de Propiedad y

¹⁷ *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, supra*, párr. 117.

¹⁸ *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, supra*, párr. 118.

¹⁹ Informe estatal de 8 de agosto de 2017. El Estado precisó que la CICSI se reunió con dichas personas en mayo de 2017, acordándose allí que: (i) en julio de 2017 el INA comenzaría a recibir documentación de las parcelas, y (ii) que se formaría una “comisión de afectados por la Sentencia para tener un mejor canal de comunicación con las autoridades involucradas en [su] ejecución”; y posteriormente en junio de 2017, a los fines de evacuar consultas sobre los efectos de la Sentencia. Asimismo, en julio de 2017 la PGR y el INA se reunieron con representantes de la Asociación de Propietarios de inmuebles en Triunfo de la Cruz afectados por la Sentencia.

Posesión de Tierras”, el cual fue publicado el 1 de julio de 2017. El plazo para recibir declaraciones concluyó el 31 de julio de 2017²⁰. En diciembre de 2017, el Estado informó que se había aprobado un presupuesto de USD 126.000,00, a ejecutar en enero de 2018, para que el INA proceda a “desarrollar las giras de trabajo para efectuar conjuntamente con el Instituto de la Propiedad el avalúo de tierras y mejoras, y el amojonamiento en los lotes a expropiar en Triunfo de la Cruz de todos los propietarios afectados por la Sentencia como labor posterior a la presentación de las declaraciones juradas”. No obstante, informó que “dicha actividad no podrá ser desarrollada [en el 2017], a causa de la actual situación política en el país”, y que “se está trabajando en un plan de trabajo con proyección para el año 2020”.

17. En la audiencia privada celebrada el 29 de noviembre de 2018, el Estado informó que al 31 de octubre de 2018, el avance que había tenido el trabajo de campo oscilaba “entre un 60 y 75% en lo que respecta a los avalúos y medición de lotes a evaluar, quedando pendiente reiniciar actividades en el mes de enero de 2019, una vez que se realicen los trámites de transferencia de fondos para la recontractación del personal técnico”. Refirió que contaba con la mayoría de las declaraciones juradas de los predios incluidos en el Lote A1 y que “las mismas describen preliminarmente montos que superan los [...] USD 105.500.000,00”, motivo por el cual sometió a consideración “de los representantes y las comunidades que [...] se excluyan los predios pertenecientes a Marbella y Playa Escondida [...] debido al alto costo de las expropiaciones [...] y el atraso que provocaría en el avance del cumplimiento, siendo compensado con terrenos dentro de la misma zona, con mejores cualidades agrícolas”, ello “en los términos del párrafo 262 de la Sentencia”.

18. Los representantes objetaron el procedimiento adoptado por el Estado en cuanto al avalúo de las tierras, en tanto “el Estado ha solicitado a los supuestos poseedores una declaración jurada a la que está dando plena legitimidad y validez; dando por sentado que los valores consignados en esas declaraciones son los valores reales y con los que el Estado estaría tramitando la expropiación”, procedimiento que calificaron de “anómalo pues se está apartando de lo establecido en su propio derecho interno en el que según la ley de expropiación, artículo 3, se exige la declaratoria previa de necesidad y utilidad pública”. Asimismo, precisaron que “la referencia sobre precios impagables es una excusa no admisible en materia de garantía y respeto por los derechos humanos”, e indicaron que “continúan las acciones de terceros, con la aquiescencia estatal, que están generando afectaciones”, detallando que “aún no se ha podido acceder a las áreas de siembra porque todavía hay Guardas de Seguridad privada armados, vigilando el Lote A 1 y demás tierras ocupadas por terceros” y que “[e]n el sector de Playa [E]scondida siguen autorizándose y tolerándose construcciones y el tanque de la represa de la comunidad está en peligro de destruirse por excavaciones que a esta fecha están realizando los poseedores terceros”²¹.

19. En la audiencia privada celebrada el 29 de noviembre de 2018, los representantes rechazaron la propuesta del Estado de otorgarles tierras alternativas, recalcando que Honduras no había planteado una posición con “elementos objetivos” que justificara dicho ofrecimiento. Manifestaron que “las actuaciones del gobierno [...] son tardías y solo se dan en ocasión de que la [...] Corte les pide un informe o les invita a una audiencia”, que eran actuaciones “muy básicas” y “de mero trámite” ya que el Estado no había realizado “ningún acto administrativo, no se ha emitido ninguna sentencia, no se ha emitido ninguna ley, no se ha emitido ninguna resolución que tenga efecto jurídico para considerar que da cumplimiento a la sentencia”. Además, informaron que “no se ha iniciado el proceso de marcación de tierras tituladas o en garantía de ocupación de forma consensuada” con la

²⁰ Informe estatal de 18 de diciembre de 2017. Asimismo, el Estado informó que, a “petición de los propietarios que no pudieron hacer entrega de las declaraciones juradas, se acordó en el seno de la [CICSI] conceder una prórroga de 30 días adicionales”.

²¹ Escrito de observaciones de los representantes de 24 de febrero de 2018.

Comunidad. También controvirtieron que hubiese habido avances en el cumplimiento de la sentencia, e indicaron que podían dar fe solamente de tres semanas de trabajo, a partir del acompañamiento efectuado por la Comunidad, rechazando el restante en tanto no habían participado y no podían dar fe del mismo, por lo que solicitaron “una revisión realmente del trabajo que se hizo en acompañamiento de la Comunidad para verificarlo”²². Con respecto al cumplimiento de la titulación, indicaron que dicho trabajo debía “estar basado en la petición de la Asamblea de la Comunidad y [...] ser coordinado de esa forma”, y que “la próxima etapa [...] se debe hacer en consenso con la Comunidad”. Informaron que en Playa Escondida “continúan construyendo casas encima del mar” y que “no hay prohibiciones en el Instituto de la Propiedad”.

20. La Comisión se refirió a “las preocupaciones expresadas por los representantes en cuanto a que las dificultades invocadas en el Estado pudieran implicar una eventual propuesta de traslado de la comunidad” y destacó la importancia de que el Estado “atienda a las observaciones de los representantes sobre este punto con la finalidad de avanzar en el cumplimiento lo más pronto posible y sin dilación, conforme a lo dispuesto en la sentencia de la Corte”²³. En la audiencia privada celebrada el 29 de noviembre de 2018, reiteró “la centralidad del lote A1 para mantener la continuidad territorial y favorecer el uso y goce de la propiedad de la Comunidad” y consideró necesario que el Estado aclarase cuál es el valor registral de las declaraciones juradas realizadas, para “determinar si [la] proyección hacia el 2020 [...] es proporcional o tiene alguna justificación”. Finalmente, recordó al Estado que “el alto costo de la medida reparatoria” no activa automáticamente “que el Estado intente el cumplimiento de la medida excepcional que la Corte dispuso, que son las tierras alternativas”, sino que “tendría que haber un agotamiento de las otras alternativas de la mano con la Comunidad para llegar a una conclusión de este tipo”.

21. La Corte recuerda que en la Sentencia declaró que Honduras había incurrido en responsabilidad internacional por la violación al deber de garantizar el uso y goce de los territorios tradicionales otorgados y reconocidos como tales por el Estado, así como por no efectuar un proceso adecuado y efectivo que garantizara el derecho a la consulta de la Comunidad respecto de dichos territorios, todo ello en violación del artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma²⁴. Por ello, a fin de lograr una reparación integral de las violaciones acreditadas, ordenó las medidas de restitución dispuestas en los puntos resolutivos sexto y séptimo.

22. En este sentido, las medidas de restitución constituyen la principal reparación de las violaciones constatadas en la Sentencia: que el Estado demarque las tierras sobre las cuales ha sido otorgada la propiedad colectiva a la Comunidad Triunfo de la Cruz y otorgue un título de propiedad colectiva debidamente delimitado y demarcado sobre el área denominada “Lote A1” (*supra* Considerandos 4 y 5). Con respecto a esta última, únicamente en caso que “por motivos debidamente fundados” no fuera posible llevar a cabo la titulación de todo o parte del lote A1, el Estado debería “conferir un título de propiedad colectiva a la Comunidad sobre tierras alternativas de igual extensión y calidad que las no otorgadas”²⁵. Es decir, el Tribunal no ordenó dos medidas de reparación alternas que permitirían al Estado

²² Al respecto, el Estado manifestó en la audiencia privada celebrada el 29 de noviembre de 2018 que “los técnicos del INA comenzaban con los levantamientos topográficos [y] no podían seguir porque la Comunidad decía que no se les había avisado a ellos con anticipación, [...] el Estado les dijo que no había ningún problema que participaran. Posteriormente, [solicitaron] participar en los avalúos, cuando el Estado consideró [que] los avalúos eran cuestiones eminentemente técnicas y que los propietarios de las viviendas de los complejos hoteleros son propietarios mientras no se les pague el justo precio, [...] por lo tanto había como cierta reticencia de parte de ellos, de que no solo fueran técnicos los que estaban viendo los avalúos, sino que fueran acompañados por personas ajenas al avalúo. Aun así, llegamos a un consenso y se les permitió a la Comunidad que participaran”.

²³ Escrito de observaciones de la Comisión de 18 de julio de 2018.

²⁴ *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, supra*, párrs. 153 y 182.

²⁵ *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, supra*, párr. 262.

elegir cuál de las dos aplicar, sino que ordenó el saneamiento y, solamente ante la excepcionalidad de una imposibilidad justificada objetivamente, se podría proceder con el ofrecimiento de tierras alternativas, en las condiciones descritas en el párrafo 262 de la Sentencia (*supra* Considerando 5).

23. Esta Corte ya ha explicado que una imposibilidad objetiva no puede depender únicamente de la voluntad de quien tiene que ejecutar la medida, sino que requiere que el Estado demuestre que ha buscado de forma exhaustiva dar cumplimiento a la medida a través de todos los medios disponibles a su alcance²⁶. La Corte observa que las acciones emprendidas por el Estado para dar cumplimiento a la titulación del Lote A1 son medidas relativas a la recepción de declaraciones juradas cuyos montos fueron utilizados a los fines de conocer un costo preliminar de la expropiación de los terrenos pertenecientes a terceros en dicha zona, mantener algunas reuniones de carácter informativo con los propietarios de dichos terrenos, y realización de una parte de los avalúos y medición de lotes a evaluar. A este respecto, resulta importante que el Estado explique y aporte elementos probatorios respecto al procedimiento utilizado para realizar los avalúos en cuanto a la determinación de un precio de acuerdo a lo dispuesto en la normativa interna. Tales medidas no denotan que el Estado haya agotado "exhaustivamente" todas las medidas posibles a los fines de dar cumplimiento a la reparación.

24. La Corte considera preocupante el tiempo transcurrido sin que haya habido avances significativos. En primer lugar, porque se trata de una medida de cesación, de modo que hasta tanto no se cumpla con la misma, los derechos territoriales continúan siendo violados y se generan nuevas afectaciones a los mismos. En efecto, los representantes indicaron que dicha situación había "generado muchísima crisis a lo interno de las comunidades, quienes ven que después de una espera de muchos años, no existe voluntad política del Estado para reconocer sus derechos históricos"²⁷. En segundo lugar, el tiempo transcurrido pone en peligro a los miembros de la Comunidad y contribuye a un aumento de la conflictividad social en la zona. En la misma Sentencia, la Corte constató que los homicidios de cuatro miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz (Oscar Brega, Jesús Álvarez Roche, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales) se produjeron en el marco de los hechos relacionados con las problemáticas en torno al territorio de la Comunidad²⁸. En tercer lugar, la Corte advierte que el paso del tiempo dificulta aún más el cumplimiento de la medida, en tanto permite la oportunidad de que se generen nuevas intrusiones, expansiones adicionales, interferencias o afectaciones de parte de terceros que puedan menoscabar la existencia, el valor, el uso o el goce del territorio.

25. En razón de lo expuesto, la Corte concluye que las medidas dispuestas en los puntos resolutivos sexto y séptimo de la Sentencia se encuentran pendientes de cumplimiento, y requiere al Estado que presente información actualizada y detallada sobre la adopción de medidas destinadas a demarcar las tierras sobre las cuales ha sido otorgada la propiedad colectiva a la Comunidad Triunfo de la Cruz, y a otorgar a dicha Comunidad un título de propiedad colectiva debidamente delimitado y demarcado sobre el Lote A1, o bien que informe qué medidas tomó para agotar exhaustivamente todas las posibilidades previo a ofrecer tierras alternativas.

²⁶ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2017, Considerando 24.

²⁷ Escrito de observaciones de los representantes de 28 de julio de 2017.

²⁸ *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, supra*, párr. 88.

B. Iniciar las investigaciones con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea

B.1. Medida ordenada por la Corte

26. En el punto resolutivo octavo y en los párrafos 266 y 267 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debía iniciar, en un plazo razonable, las investigaciones relacionadas con la muerte del señor Jesús Álvarez y de los señores Óscar Brega, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales, con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

B.2. Consideraciones de la Corte

27. El Estado informó que la "Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural" del Ministerio Público había conformado un equipo de trabajo "a fin de investigar las muertes de los ciudadanos Garífunas Jesús Alvarez, Oscar Brega, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales". Señaló que dicho equipo se desplazó a las comunidades y realizó "toma de declaraciones, entrevistas con familiares, solicitud a bases de datos, datos de víctimas, georreferenciación del lugar de los hechos en las comunidades garífunas, ubicación de viviendas y bienes de testigos presenciales [y b]úsqueda de los levantamiento de cadáveres de las víctimas [...] realizados por el Juez de Paz o de Letras de lo penal en la ciudad de Tela Atlántida"²⁹. Asimismo, con relación a la muerte de Jorge Castillo y Julio Alberto Morales, indicó que en 1997 habrían muerto los sospechosos identificados por los testigos presenciales, uno de los cuales habría sido "capturado por la policía y [...] trasladado a la ciudad de Tela para que los testigos lo reconozcan siendo positivo el reconocimiento". Indicó que "[e]stas versiones están en proceso de verificación mediante las diligencias pertinentes y se constatará si efectivamente se realizaron las respectivas autopsias e inscripción en el Registro Nacional de las Personas". Respecto a la muerte de Oscar Brega, el Estado informó que "en base a las investigaciones realizadas, quienes le dieron muerte son los mismos sospechosos de las muertes anteriores, pero se requiere verificar la información a que se ha hecho referencia"³⁰. Finalmente, en la audiencia privada celebrada el 29 de noviembre de 2018, el Estado precisó que había realizado las siguientes actuaciones: solicitud de información a bases de datos con la finalidad de individualizar a las víctimas; toma de declaración a ofendidos, testigos y familiares de las víctimas; solicitud de información a empresas públicas y privadas con el objeto de obtener información de las víctimas y sospechosos para su individualización, e inspección "en las instalaciones de la DPI de la

²⁹ Informe estatal de 8 de agosto de 2017. En su informe de 18 de diciembre de 2017, el Estado detalló que entre octubre y noviembre de ese año realizó las siguientes diligencias: gira de trabajo en el Municipio de Tela Atlántida por parte del Ministerio Público a los fines de entrevistar a los familiares de las víctimas, informarles de la investigación y "realizar diligencias" en el expediente 82-2017 por el delito de usurpación en la Comunidad de San Juan y en la denuncia 1441385052-2015 por el delito de usurpación de la Comunidad La Ensenada; revisión del expediente judicial 3033/2017; inspección ocular en la Comunidad de San Juan y ampliación de la declaración en calidad de denunciante del Presidente de la Comunidad por la denuncia 82-2017 por el delito de usurpación; realización de entrevistas en la Comunidad Triunfo de la Cruz "con la señora Garífuna Chorly Patricia Santos Arzu[,] hija del señor Zacarías Santos Castillo[,] a quien le dieron muerte el 2 de junio de 1997 y que tiene relación con el ya fallecido Jorge Castillo" y "a la señora Blanca Irene Herrera[,] esposa del fallecido Oscar Brega"; reunión de agentes del Ministerio Público con la coordinadora ante la CICSI y representante de la Comunidad Triunfo de la Cruz a los fines de informarle sobre las investigaciones realizadas y recepción de nuevas denuncias de los miembros de dicha Comunidad; entrevista a la hermana de Jorge Castillo, a quien se le informó sobre la investigación, y citación a una persona que está siendo investigada para comparecer a la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural.

³⁰ Informe estatal de 8 de agosto de 2017.

ciudad de Tela” y en la Jefatura Policial de la Ciudad de La Ceiba Atlántida, con el fin de verificar si había registro de información sobre los hechos ocurridos entre 1997 y 1999. Además, aclaró que, “como resultado de esas diligencias, se prevé solicitar al Juzgado de Letras de Tela, se tome declaración con las formalidades de prueba anticipada al testigo presencial de los hechos” y que “en virtud de la ubicación del lugar donde se encuentran sepultadas las víctimas, se solicitará se realicen las exhumaciones respectivas”.

28. Los representantes observaron que “el Estado no ha efectuado ninguna investigación”³¹ y que solamente “se realizaron algunas actuaciones puntuales de las que no se informa un avance sustancial”³². En la audiencia privada celebrada el 29 de noviembre de 2018, precisaron que “no se han realizado [...] avances sustanciales en las investigaciones [...] penales”; que se habían realizado “diligencias investigativas bastante básicas”, y que “las líneas de investigación tenían que tener una particular atención a el carácter de ya sea defensor de derechos humanos o del trabajo al que se dedicaba esta persona”.

29. La Comisión señaló que los hechos del caso se encontraban en una situación de impunidad³³ y destacó la importancia de “contar con información detallada del Estado sobre los avances en una investigación exhaustiva y en un plazo razonable dirigida a establecer la verdad de los hechos y sancionar a los eventuales responsables”³⁴. En la audiencia privada celebrada el 29 de noviembre de 2018, observó que había “una reactivación de las diligencias desde el año 2017”; sin embargo, remarcó que no surgía de la información aportada por el Estado que se hubiesen explorado “las líneas lógicas de indagación en relación con la labor de defensa de los derechos garífunas y las muertes de estas personas”, añadiendo que “vemos que hay diligencias, pero todavía no hemos encontrado la información que establezca una conexión lógica con [...] las reivindicaciones territoriales”.

30. Al referirse a la obligación de investigar, la Corte ha afirmado que si bien ésta consiste en una obligación de medio y no de resultado, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares³⁵. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue³⁶. Los Estados deben realizar una investigación por todos los medios legales disponibles, orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos³⁷. Así, deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³⁸, de tal forma que se pueda garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma³⁹.

31. La Corte nota que, pese a que han transcurrido 20 años desde la ocurrencia de los hechos y más de 3 desde la emisión de la Sentencia, no han habido avances significativos

³¹ Escrito de observaciones de los representantes de 30 de mayo de 2017.

³² Escrito de observaciones de los representantes de 24 de febrero de 2018.

³³ Escrito de observaciones de la Comisión de 22 de mayo de 2017.

³⁴ Escrito de observaciones de la Comisión de 18 de julio de 2018.

³⁵ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177, y Caso Terrones Silva y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 182.*

³⁶ *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso Terrones Silva y Otros Vs. Perú, supra, párr. 182.*

³⁷ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 177, y Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 292.*

³⁸ *Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158, y Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México, supra, párr. 292.*

³⁹ *Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 96, y Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México, supra, párr. 292.*

en la investigación. Solamente se han realizado algunas diligencias mínimas básicas que no son acordes con la debida diligencia que le corresponde al Estado tomando en cuenta los años transcurridos. Asimismo, no existen indicios de que el Estado esté llevando a cabo la investigación teniendo en cuenta el contexto de los hechos⁴⁰.

32. Por ello, la Corte considera que la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo octavo de la Sentencia continúa pendiente de cumplimiento, y requiere al Estado que presente información actualizada y detallada sobre la adopción de medidas destinadas a iniciar, en un plazo razonable, las investigaciones relacionadas con la muerte del señor Jesús Álvarez y de los señores Óscar Brega, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales, con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, todo ello en atención a los criterios dispuestos en la Sentencia y los Considerandos 27 a 32 de la presente Resolución.

C. Realizar las publicaciones y transmisión radial

C.1. Medidas ordenadas por la Corte

33. En el punto resolutivo noveno y en los párrafos 271 y 272 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debía publicar, en el plazo de 6 meses a partir de la notificación de la Sentencia: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en un diario de amplia circulación nacional de Honduras, y b) la Sentencia en su integridad, disponible por un período de al menos un año, en un sitio web oficial del Estado. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado dé publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en las tierras de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, al resumen oficial de la Sentencia, en español y en idioma garífuna. Al respecto, determinó que la transmisión radial debía efectuarse cada primer domingo de mes al menos durante tres meses, y que el Estado debía comunicar previamente a los representantes, al menos con dos semanas de anticipación, la fecha, horario y emisora en que efectuaría tal difusión.

C.2. Consideraciones de la Corte

34. Con base en los comprobantes aportados, este Tribunal constata que el Estado dio cumplimiento a la publicación en el Diario Oficial mediante publicación del 21 de mayo de 2016 en "La Gaceta" de Honduras⁴¹, así como a la publicación del resumen oficial de la Sentencia en un diario de amplia circulación nacional, el cual se efectuó en el periódico "La Tribuna" el 17 de junio de 2016⁴², dentro del plazo estipulado en la Sentencia.

35. En lo que respecta a la publicación de la Sentencia en su integridad en un sitio web oficial, el Estado manifestó que se encontraba disponible en las páginas oficiales de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Estado en los despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD)⁴³. No obstante,

⁴⁰ Cabe recordar que en el párrafo 88 de la Sentencia, la Corte constató que los homicidios de los cuatro miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz (Oscar Brega, Jesús Álvarez Roche, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales) se produjeron en el marco de hechos relacionados con las problemáticas en torno al territorio de la Comunidad.

⁴¹ Cfr. Copia del Diario Oficial "La Gaceta" de la República de Honduras de 31 de mayo de 2016 (anexo al informe del Estado de 20 de diciembre de 2016).

⁴² Cfr. Ejemplar de la página 103 del periódico "La Tribuna" de 17 de junio de 2016 (Anexo al informe del Estado de 20 de diciembre de 2016).

⁴³ Cfr. Informe estatal de 20 de diciembre de 2016.

debido a que el Estado no aportó el enlace de dichos sitios web ni informó la fecha en la cual fueron publicados⁴⁴, este Tribunal considera que dicha medida se encuentra pendiente de cumplimiento.

36. Asimismo, a partir de los comprobantes aportados por el Estado, la Corte constata que el Estado realizó la transmisión radial del resumen oficial de la Sentencia en ambos idiomas, a través de "Radio ODECO", los domingos 3 de julio, 7 de agosto y 4 de septiembre de 2016⁴⁵. La Comisión tomó nota de que "esta medida estaría cumplida, sin perjuicio de lo que puedan indicar los representantes al respecto"⁴⁶. En sus observaciones, presentadas con posterioridad a las de la Comisión, los representantes solicitaron que se declare incumplida la medida en relación a la transmisión en lengua garífuna, en tanto "las traducciones efectuadas, no conserva[n] el espíritu" de la sentencia y porque "a pesar [de] que [su] organización manifestó su inconformidad en varias ocasiones con el texto 'traducido' al Garífuna, el Estado no tomó en consideración [sus] observaciones"⁴⁷.

37. Existe una controversia entre las partes respecto a la traducción al garífuna del resumen oficial de la Sentencia para su radiodifusión. Aun cuando el Estado no estaba obligado a coordinar con los representantes dicha traducción⁴⁸, la Corte observa que, frente a las objeciones de los representantes, el Estado no explicó cómo se efectuó la traducción. La trascendencia que tiene difundir una Sentencia en la propia lengua de las comunidades afectadas reside en que permite el acercamiento de la labor de los organismos internacionales a los pueblos indígenas y despliega el efecto reparador y simbólico de dicha medida en el seno de las comunidades⁴⁹. Una interpretación de buena fe⁵⁰ de lo dispuesto en el punto resolutive noveno de la Sentencia requiere, necesariamente, que toda traducción que el Estado realice pueda ser entendida por las comunidades destinatarias de la misma. En consecuencia, tomando en consideración el objetivo de esta medida de satisfacción, y que el Estado no explicó cómo se efectuó la traducción, este Tribunal considera que se encuentra pendiente de cumplimiento la transmisión radial del resumen oficial de la Sentencia en idioma garífuna.

38. En virtud de lo anterior, la Corte declara que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las medidas ordenadas en el punto resolutive noveno, ya que se cumplió con la

⁴⁴ El 25 de abril de 2019, mediante nota de Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, se le requirió al Estado la presentación de dicha información, a más tardar el 30 de abril. A la fecha, el Estado no ha entregado la información solicitada.

⁴⁵ Cfr. Copia de la constancia emitida por "Radio ODECO" el 23 de septiembre de 2016 (Anexa al informe estatal de 10 de enero de 2017).

⁴⁶ Escrito de observaciones de la Comisión de 22 de febrero de 2017.

⁴⁷ Escrito de observaciones de los representantes de 30 de mayo de 2017.

⁴⁸ Este Tribunal ha valorado en otra ocasión los esfuerzos realizados por los Estados en materia de coordinación para que las traducciones del resumen oficial de la Sentencia a las lenguas de las comunidades afectadas contaran con la aprobación de éstas previo a su radiodifusión. Cfr. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de junio de 2016, Considerando 33.

⁴⁹ Cfr. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de mayo de 2010, Considerando 31.

⁵⁰ Este Tribunal ha resaltado que la obligación de cumplir lo dispuesto en sus decisiones corresponde a un principio básico del derecho de los tratados y, en general del Derecho Internacional, sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*). Cfr. Artículo 26 de la Convención de Viena sobre los Tratados; Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando 4, y *Caso de las niñas Yean y Bosico y Caso de personas Dominicanas Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019, Considerando 18.

publicación del resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación, así como la difusión del resumen oficial de la Sentencia en español en una emisora radial de amplia cobertura. Se encuentra pendiente de cumplimiento la publicación de la Sentencia en su integridad en un sitio web oficial por el plazo de un año, así como la difusión radial del resumen oficial de la Sentencia en lengua garífuna, como fue indicado en el punto resolutivo noveno y párrafos 271 y 272 de la Sentencia, por lo que se requiere al Estado que presente información actualizada sobre su cumplimiento.

D. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

D.1. Medida ordenada por la Corte

39. En el punto resolutivo décimo y en el párrafo 274 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debe, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. En tal sentido, la Corte ordenó que la determinación de la fecha, el lugar y las modalidades del acto deben ser consultados y acordados previamente con la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz. Asimismo, dispuso que el acto debe ser realizado en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la Comunidad. Finalmente, el Tribunal dispuso que dicho acto debe tomar en cuenta las tradiciones, usos y costumbres de la Comunidad y ser realizado tanto en español como en el idioma garífuna.

D.2. Consideraciones de la Corte

40. En su informe de 20 de diciembre de 2016, el Estado indicó que "a través de la Procuraduría General del Estado y la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD), han estado en constante comunicación con la Junta Directiva de la Organización Fraternal Negra de Honduras (OFRANEH), y han concertado y realizado varias reuniones a fin de definir la fecha, el lugar y las modalidades del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; sin embargo, a criterio de la Junta Directiva de dicha organización [...] el acto [...] debe hacerse cuando los demás puntos resolutivos de la sentencia tengan mayores avances en su cumplimiento"⁵¹.

41. En la Sentencia se dispuso que la modalidad y particularidades de cumplimiento del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional fueran acordadas con las víctimas o sus representantes. Sin embargo, ello no implica que estos últimos pudieran condicionar la realización del mismo al avance en el cumplimiento de otras medidas ordenadas en el Fallo⁵². Por ello, se insta a las partes a mantener la comunicación pertinente a fin de que acuerden, de la forma más pronta posible, la realización del referido acto público.

42. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que la presente medida de reparación se encuentra pendiente de cumplimiento, pero valora positivamente

⁵¹ Informe estatal de 20 de diciembre de 2016 y 8 de agosto de 2017; Nota de fecha de 22 de noviembre de 2016 de la Organización Fraternal Negra de Honduras (OFRANEH) dirigida a la Procuraduría General de la República y Ayuda Memoria de reunión de fecha 9 de diciembre de 2016 entre la Procuraduría General de la República y OFRANEH (Anexas al Informe estatal de 20 de diciembre de 2016); Escrito de observaciones de los representantes de 30 de mayo de 2017 y 24 de febrero de 2018.

⁵² Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2014, Considerando 57.

la disposición del Estado de dialogar con las víctimas para cumplir con la misma, a la vez que solicita que continúe informando al respecto.

E. Garantizar el libre acceso, uso y goce de la propiedad colectiva por parte de la Comunidad Triunfo de la Cruz en la parte de su territorio que se sobrepone con un área del parque Nacional Punta Izopo

E.1. Medida ordenada por la Corte

43. En el punto resolutivo decimoprimer y en el párrafo 280 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debe garantizar el libre acceso, uso y goce de la propiedad colectiva por parte de la Comunidad Triunfo de la Cruz en la parte de su territorio que se sobrepone con un área del Parque Nacional Punta Izopo.

E.2. Consideraciones de la Corte

44. El Estado informó que el Instituto de Conservación Forestal (ICF) había identificado “la ubicación geográfica del área de los títulos en dominio pleno otorgados por el INA a favor de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz”, los cuales presentaban un “traslape de 138.99 hectáreas”, y que había “iniciado la búsqueda de fondos para proceder a la ejecución” del “Procedimiento Especial para la Titulación de Tierras Ancestrales de los Pueblos Indígenas y Afro-hondureños” encaminado a lograr que la Comunidad de Triunfo de la Cruz goce, use y tenga libre acceso” a dichas tierras⁵³. Asimismo, señaló que el ICF estaba trabajando en un “proyecto de Estrategias Especiales de Manejo, en Áreas Protegidas con Traslapes en Territorios Afrohondureños”⁵⁴, el cual tiene por objeto “garantizar el Libre Acceso, Uso y Goce de la Propiedad Colectiva, en la Comunidad Triunfo de la Cruz, y su vinculación a la Gestión de [I] Área Protegida Parque Nacional Punta Izopo”. Precisó que dicho proyecto “consiste en varios talleres, el primero para consultar la propuesta y adecuarla a la cosmovisión y demás derechos de los pueblos”, que “[I]uego de ser aprobad[o] por la [C]omunidad, se desarrollarán varios talleres⁵⁵ para construir [el] Plan de vida de la Zona⁵⁶ [...] con el acompañamiento y asesoría del OACNUDH y la participación

⁵³ Informe estatal de 8 de agosto de 2017.

⁵⁴ El Estado aportó este documento como anexo a su informe de 18 de diciembre de 2017.

⁵⁵ El Estado informó que dichos talleres “se desarrollarán en diferentes fases y de acuerdo al avance logrado en cada uno de ellos”.

⁵⁶ El Estado detalló los pasos que se tomarán para llevar a cabo dicho plan, los cuales consisten en: i) un “diálogo comunitario con Instituciones estatales vinculadas, el cual buscaría iniciar un acercamiento con los representantes”, para lo cual propone “concertar un evento con la participación [...] del] ICF, el INA, la DGICCI, la Procuraduría General de la República (PGR), el Instituto de la Propiedad (IP) y los líderes y lideresas de organizaciones locales garífunas de la comunidad de Punta Izopo”, para “conocer las inquietudes de la comunidad en relación al área protegida, así como también las demandas y/o propuestas de los mismos, así como la definición de una ruta de trabajo”; ii) definir la ruta de trabajo y una comisión que conformen las diferentes instituciones del Estado, líderes y lideresas del Triunfo de la Cruz “con el propósito de estudiar y analizar las perspectivas de implementación de este mecanismo de cooperación y coordinación”; iii) en caso de que la Comunidad manifieste anuencia “en relación a que el ICF facilite y les acompañe en un proceso de construcción de su Plan de Vida, se procederá a desarrollar los procesos de concertación y construcción”; iv) en consideración de lo que se plantee en el plan de vida “desde la cosmovisión en el marco de los objetivos de su comunidad, se pretende que esta misma concepción sea adoptada en el marco de la gestión del área protegida (Plan de Manejo)”; v) inclusión de un “equipo institucional interdisciplinario para facilitar el proceso de construcción por parte de la Comunidad Triunfo de la Cruz, el enlace técnico con pueblos indígenas y afrohondureños, Departamento de Áreas Protegidas (Nivel central, regional y local), Centro de Información y Patrimonio Forestal, Asesoría Legal y Desarrollo forestal comunitario”, así como “personal de la Región Biosfera del Río Plátano por su experiencia en estos procesos”; vi) continuar invitando otras instituciones del Estado como observadores del proceso. Asimismo, el Estado señaló que “[d]urante todo el proceso se realizarán de manera conjunta con la comunidad del Triunfo de la Cruz giras de campo para hacer un reconocimiento del territorio, en el que se capacitará a los integrantes de la comunidad en

de las demás instituciones responsables”, y que “también se tendría que hacer un nuevo amojonamiento del área”⁵⁷. En la audiencia privada celebrada el 29 de noviembre de 2018, el Estado informó que “se realizaron acercamientos con los líderes de la comunidad para definir, de forma conjunta, fechas para el proceso de consulta libre previa informada” agregando que diseñaría un esquema de trabajo para 2019. De igual manera, refirió que se desarrolló el taller “Derecho Indígena y Manejo de Territorios Ancestrales en Áreas Protegidas” los días 2 y 3 de agosto de 2018, con el objetivo de “fortalecer las capacidades institucionales para el desarrollo de procesos de reconocimiento de derechos indígenas y gestión de áreas protegidas con traslapes y territorios ancestrales”.

45. Los representantes objetaron que “el Estado, de forma unilateral estaría realizando una propuesta para el manejo compartido o la coadministración del Parque Nacional Punta Izopo”, la cual “utiliza conceptos propios del desconocimiento del derecho ancestral que los Garífunas de Triunfo de la Cruz tienen sobre esos territorios” y del “carácter indígena del Pueblo Garífuna”. Además, remarcaron que “[a]l sostener la teoría del traslape, se está desconociendo la posesión ancestral y con su propuesta el Estado pretende mantener vigente la declaratoria de área protegida sobre territorio Garífuna”. Objetaron que al entender “que el territorio Garífuna en Punta Izopo es un bien de interés común, [...] irrespeta los principios básicos de la propiedad indígena”, y que el Estado “pretende sostener una posición necia sobre el carácter indígena en tanto el elemento objetivo de continuidad territorial al excluir a la comunidad Garífuna del rumbo Oeste de Punta Izopo y colocar al municipio de Tela [sic]”. Aunado a ello, los representantes sostuvieron que “el Estado pretende condicionar la garantía del uso del territorio pero sometido a un plan de manejo impuesto por el Estado, supeditados a los instrumentos legales creados sobre esa área, implantando a la institucionalidad gubernamental para dirigir la pretendida coadministración, desconociendo y pretendiendo cambiar las formas tradicionales de uso del territorio”, y concluyeron que “esa propuesta es un experimento propuesto por el gobierno sin la mínima consulta al pueblo y con pleno desconocimiento de las pretensiones planteadas durante el proceso interno e internacional que dan suficientes luces sobre lo que busca el pueblo Garífuna”⁵⁸. Finalmente, en la audiencia privada celebrada el 29 de noviembre de 2018, los representantes explicaron que persistían las dificultades de acceso en Punta Izopo y que los terrenos aledaños al mar seguían vallados, mientras que la Comisión solicitó que el Estado informase si las organizaciones no gubernamentales que ejercían la coadministración del Parque Nacional eran parte de la coordinación establecida en el marco del Proyecto de Estrategias Especiales, y si habían sido retiradas las rejas de las zonas cercadas.

46. La Corte valora positivamente la adopción del proyecto de Estrategias Especiales de Manejo en Áreas Protegidas con Traslapes en Territorios Afrohondureños, el cual posibilitaría la adopción de un Plan de vida de la zona, en consulta con la Comunidad. Este Tribunal considera que dicha iniciativa podría contribuir a dar cumplimiento con la presente medida, siempre y cuando se desarrolle teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Sentencia, especialmente que “la mera socialización con la Comunidad o brindar información no necesariamente cumple con los elementos mínimos de una consulta previa adecuada, en la medida que no constituye un diálogo genuino como parte de un proceso de participación con miras a alcanzar un acuerdo”⁵⁹. En este sentido, se solicita al Estado que continúe informando con respecto a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a este extremo de la medida y que se refiera a las objeciones de los representantes (*supra* Considerando 45).

cartografía básica y levantamiento de información, monitoreo biológico y otros aspectos que aporten a la gestión de sus territorios”.

⁵⁷ Informe estatal de 18 de diciembre de 2017.

⁵⁸ Escrito de observaciones de los representantes de 24 de febrero de 2018.

⁵⁹ *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, supra*, párr. 173.

47. Por otro lado, la Corte advierte que los representantes han informado que continuaban las dificultades en el acceso, uso y goce de la propiedad comunal en la parte que se sobrepone a un área del Parque Nacional Punta Izopo, en tanto persisten los vallados en la zona. Este Tribunal considera necesario que el Estado aporte información actualizada y detallada con respecto a las acciones adoptadas a fin de garantizar a los miembros de la Comunidad el acceso, uso y goce de la propiedad comunal.

48. En razón de lo anterior, la Corte considera que se encuentra pendiente de cumplimiento la medida de reparación ordenada en el punto resolutive decimoprimer y párrafo 280 de la Sentencia.

F. Crear mecanismos adecuados para regular su sistema de Registro de Propiedad

F.1. Medida ordenada por la Corte

49. En el punto resolutive decimosegundo y en el párrafo 282 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debía, "crear en un plazo razonable mecanismos adecuados para regular su sistema de Registro de Propiedad", a los fines de "evitar que en el futuro hechos similares puedan generar afectaciones al derecho a la propiedad en áreas rurales como las analizadas en el presente caso", en el cual "se evidenció una falta de claridad en el Registro de la Propiedad de Honduras que podría estar permitiendo la superposición de títulos".

F.2. Consideraciones de la Corte

50. Con respecto a este punto, el Estado se refirió a la creación de la CICSI (*supra* Considerando 7), la cual sería la "responsable de la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento" de la Sentencia⁶⁰. Asimismo, informó que el Instituto de la Propiedad se encontraba en un proceso de "integración de la información catastral de todas las instituciones que tienen potestad legal para emitir títulos de propiedad a nivel nacional y que realizan actividades de ordenamiento territorial regional para evitar la duplicidad de dominios y garantizar la seguridad jurídica"⁶¹. Los representantes señalaron que no se

⁶⁰ Informe estatal de 20 de diciembre de 2016.

⁶¹ En particular, en su informe de 8 de agosto de 2017, el Estado informó avances en las siguientes tareas: i) se integró la base de datos catastral del Instituto de Conservación Forestal al "Sistema Unificado de Registros [...] por medio de la plataforma geoespacial, contando con información actualizada de áreas protegidas, zonas de reserva, de amortiguamiento, etc."; ii) se han realizado "acercamientos con el Instituto Nacional Agrario [...] para vincular toda su información catastral registral de títulos de dominio pleno en áreas rurales"; iii) por medio del "fideicomiso para el proyecto denominado 'Sistema de administración de la propiedad de la República de Honduras' se está desarrollando un proceso de tercerización de los servicios que presta el Instituto de la Propiedad y sobre todo la contratación de un operador tecnológico que provea un sistema registral que integre de manera eficiente los diferentes registros especiales que administra por ley el Instituto de la Propiedad; iv) aprobación del "Reglamento de Mensura Catastral" para facilitar la medición de inmuebles y demás circunstancias relativas a la determinación de ubicación geográfica, áreas, perímetros y demás configuraciones físicas de los inmuebles a nivel nacional; v) proceso de creación de "Centros Asociados Municipales" para "vincular el catastro regional con el catastro nacional"; vi) creación de las "oficinas Registrales Periféricas" para optimizar recursos y tiempo de respuesta para transacciones de registro inmueble; vii) formulación de un proyecto para la "vinculación de los registros catastrales con los registros inmuebles"; viii) implementación del modelo front/back office en el RPI de Francisco Morazán como modelo a replicar a nivel nacional; ix) implementación de los planes de mejora en los Registros de la Propiedad Inmueble para estandarizar procesos registrales a nivel nacional; x) elaboración del "Manual de Indicadores de Desempeño"; xi) proceso de elaboración del "Manual de Unificación de Criterios Registrales", e xii) implementación para la transición del Instituto de la Propiedad como ente normador y supervisor. Asimismo el Estado informó que "se ha identificado la necesidad de reforzar la seguridad del Sistema Unificado de Registros (SURE), sobre los cuales se está trabajando en los siguientes puntos de mejora: i) migración de las imágenes digitalizadas (tomos) con el fin de disponer de nuevos controles de trazabilidad, seguridad y bitácoras sobre las

habían “realizado las acciones administrativas ni legislativas suficientes y adecuadas para un sistema de registro de propiedad indígena”, en tanto “[e]l Estado pretende establecer un sistema de registro basado en un modelo de propiedad privada de corte civil que [...] no contempla herramientas sobre la identificación y registro de propiedad ancestral, posesión cultural, con procedimientos de reconocimiento y registro consuetudinario”⁶².

51. Este Tribunal reconoce los avances emprendidos por el Estado a los fines de regular su sistema de Registro de Propiedad de modo de evitar que en el futuro se generen afectaciones al derecho a la propiedad en áreas rurales. A la luz de las observaciones de los representantes, y considerando que el Estado no ha solicitado que se declare el cumplimiento de esta medida, la Corte solicita al Estado que continúe informando y que explique cómo las medidas adoptadas hasta el momento garantizarían que no se efectúe superposición de títulos de propiedad, tomando en cuenta que existe tanto propiedad privada como comunal.

52. Por lo expuesto, la Corte considera que se encuentra pendiente de cumplimiento la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo decimosegundo y párrafo 282 de la Sentencia.

G. Crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz

G.1. Medida ordenada por la Corte

53. En el punto resolutivo decimotercero y en los párrafos 289 a 299 de la Sentencia, la Corte dispuso que Honduras debía “crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz”. Para ello, el Estado debía “adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, financieras y de recursos humanos necesarios para [su] implementación” y “nombrar una autoridad con competencia en la materia, a cargo de la administración” del fondo, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la Sentencia. Por su parte, la Comunidad de Triunfo de la Cruz debía elegir “una representación para la interlocución con el Estado, a fin de que en la implementación del Fondo se realice conforme lo disponga la Comunidad”. Asimismo, se estableció que el Estado debía destinar “la cantidad de US\$ 1,500,000.00 [...], la cual deberá ser invertida para el beneficio del territorio titulado de la Comunidad de Triunfo de la Cruz en un periodo no mayor a tres años a partir de la notificación de la [...] Sentencia”, para los siguientes objetivos: “i) desarrollar proyectos orientados a aumentar la productividad agrícola o de otra índole en la Comunidad; ii) mejorar la infraestructura de la Comunidad de acuerdo con sus necesidades presentes y futuras; iii) restaurar las áreas deforestadas, y iv) otros que consideren pertinentes en beneficio de la Comunidad Triunfo de la Cruz”.

G.2. Consideraciones de la Corte

54. La Corte constata que Honduras incluyó la cantidad de 36.442.950,00 lempiras, equivalentes a US\$ 1.500.000,00, en el Presupuesto General de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2017⁶³, “con el objetivo que dicho monto sea

imágenes; ii) incorporar mediante un desarrollo, bitácoras de transacción a nivel de base de datos, siendo que con este nuevo modelo se lograría tener registros en la autenticación de los usuarios del sistema, y iii) modernización de los sistemas (para recibir solicitudes, aumentar la capacidad de procesamiento y mejorar las recaudaciones).

⁶² Escrito de observaciones de los representantes de 24 de febrero de 2018.

⁶³ Oficio No. 265-DGP-AE de 30 de septiembre de 2016 de la Secretaría de Estado en el despacho de Finanzas (SEFIN) dirigido a la Procuraduría General de la República (Anexo al informe estatal de 20 de diciembre de 2016).

invertido para el beneficio del territorio titulado de la Comunidad Triunfo de la Cruz⁶⁴. Dicho monto no fue ejecutado⁶⁵ en tanto los representantes explicaron que no existía interés en que se consignara ni ejecutara el Fondo "hasta tanto no se haya avanzado sustancialmente en los puntos relacionados con las pretensiones territoriales del pueblo Garífuna a satisfacción de las comunidades"⁶⁶. El Estado informó que dicho monto fue solicitado nuevamente para el Presupuesto General de la República para el año 2018⁶⁷, y en la audiencia privada celebrada el 29 de noviembre de 2018, informó que "se autorizó a la Procuraduría General de la República a realizar las diligencias para constituir un fideicomiso para la administración de los fondos comunitarios, el cual será utilizado después de realizar todas las actividades relativas [a ...] las tierras".

55. El Estado ha atendido la voluntad de la Comunidad de que se difiera la implementación de esta medida hasta tanto se dé cumplimiento a las medidas referidas a la titulación de las tierras. Este Tribunal valora positivamente los esfuerzos realizados por el Estado a los fines de resguardar el monto destinado a la creación del fondo. Específicamente, la Corte considera que la constitución de un fideicomiso para la administración de los fondos, siempre y cuando se realice con la condición de que el mismo sea destinado a los objetivos señalados en la Sentencia (*supra* Considerando 53), cumpliría adecuadamente con lo requerido respecto de la designación de una autoridad estatal competente para la administración del fondo, y queda a la espera de que el Estado informe sobre su efectiva constitución. Ello permitiría el aseguramiento del monto, dejándolo a disposición para el momento en que la Comunidad decida hacer uso del mismo a través de la representación que deberá nombrar.

56. En virtud de lo expuesto, la Corte considera que se encuentra pendiente de cumplimiento la medida de reparación ordenada en el punto resolutive decimotercero, y requiere al Estado que continúe informando con respecto al cumplimiento de esta medida, en particular en lo referente a la constitución de un fideicomiso para asegurar la disponibilidad de la cantidad destinada al fondo.

57. Finalmente, la Corte recuerda que, a partir de la constitución del Fondo, se activaría para ambas partes la obligación de informar anualmente sobre los proyectos a los cuales se destine el Fondo (*supra* Considerando 53).

H. Pagar la cantidad fijada por concepto de reintegro de costas y gastos

H.1. Medida ordenada por la Corte

58. En el punto resolutive decimocuarto y en el párrafo 304 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debía pagar la cantidad de US\$ 10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a OFRANEH por concepto de reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia.

59. Adicionalmente, en los párrafos 309 y 311 de la Sentencia, el Tribunal estableció, respectivamente, que "[s]i por causas atribuibles a los beneficiarios de reintegros o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo

⁶⁴ Informe estatal de 20 de diciembre de 2016. En dicho informe, el Estado manifestó asimismo que el Presupuesto General para el Ejercicio Fiscal 2017 había sido aprobado por el Congreso Nacional.

⁶⁵ Informe estatal de 8 de agosto de 2017.

⁶⁶ Escrito de observaciones de los representantes de 24 de febrero de 2018. Asimismo, en su escrito de observaciones de 30 de mayo de 2017 expresaron que "la creación de un fondo de desarrollo comunitario [...] no es [el] objetivo principal [...], además que la insistencia del Estado en cuanto a este tema, crea una incertidumbre ante las posibles manipulaciones y divisiones que pueda alentar dicho fondo".

⁶⁷ Informe estatal de 18 de diciembre de 2017.

indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera hondureña solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria”, y que “[e]n caso de que el Estado incurriera en mora respecto [de ...] las costas y gastos, [...] deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Honduras”.

H.2. Consideraciones de la Corte

60. Con respecto a este punto, el Estado ha informado que la Junta Directiva de OFRANEH no deseaba aceptar los montos ordenados⁶⁸, por lo que se encontraba “en proceso de consignación de los montos en concepto de costas y gastos de la Sentencia”, la cual “se realizará a través de un depósito en una cuenta en dólares estadounidenses creada para ese único fin en el Banco Central de Honduras”⁶⁹, añadiendo que “por causas atribuibles a los beneficiarios, no ha[bía] sido posible realizar el pago [...] dentro del plazo indicado”. En la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2018 el Estado informó que lo referente a costas y gastos se encontraba “consignado” en una cuenta bancaria “para cuando las víctimas decidan hacer uso de ello”.

61. Al respecto, si bien el Estado ha acreditado que ha dado inicio al proceso de consignación del monto correspondiente al reintegro de costas y gastos, a la fecha no ha presentado documentación que indique que la consignación se encuentre finalizada.

62. Por lo expuesto, la Corte declara que se encuentra pendiente de cumplimiento el pago ordenado en el punto resolutivo decimocuarto y en el párrafo 304 por concepto de reintegro de costas y gastos, debiendo informar a este Tribunal respecto del cumplimiento de dicha medida.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 34 a 38 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las medidas de reparación

⁶⁸ Circunstancia que acredita mediante Nota de 22 de noviembre de 2016 de OFRANEH, dirigida a la Procuraduría General de la República, y Ayuda Memoria de la reunión de 9 de diciembre de 2016 entre la Procuraduría General de la República y OFRANEH (Anexa al informe estatal de 20 de diciembre de 2016). Al respecto, los representantes precisaron en su escrito de observaciones de 24 de febrero de 2018 que “no existe interés en el reintegro de costas hasta tanto no se haya avanzado sustancialmente en los puntos relacionados con las pretensiones territoriales del pueblo Garífuna a satisfacción de las comunidades”.

⁶⁹ Informe estatal de 20 de diciembre de 2016. Dicha circunstancia se acreditó a través del Oficio GA-873-2016 de fecha 8 de diciembre de 2016, anexo a dicho informe, emitido por la Secretaría de Finanzas de Honduras, en el cual se remiten los recibos correspondientes a la transferencia efectuada el 6 de diciembre de 2016 por un monto de USD 10.000,00 a la cuenta 1110101000100-5 correspondiente a la Procuraduría General de la República “en concepto de reintegro de Costas y Gastos [...] en relación al caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz”.

ordenadas en el punto resolutivo noveno de la Sentencia ya que cumplió con la publicación del resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación, así como la medida de difusión del resumen oficial en español en una emisora radial de amplia cobertura, quedando pendiente de cumplimiento la publicación de la Sentencia en su integridad en un sitio web oficial por el plazo de un año y la radiodifusión del resumen oficial de la Sentencia en idioma garífuna.

2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:

- a) demarcar las tierras sobre las cuales ha sido otorgada la propiedad colectiva a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*);
- b) otorgar a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz un título de propiedad colectiva debidamente delimitado y demarcado sobre el área denominada "Lote A1" (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*);
- c) iniciar las investigaciones con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*);
- d) publicar la Sentencia en su integridad en un sitio web oficial por el plazo de un año y radiodifusión del resumen oficial de la Sentencia en idioma garífuna (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*);
- e) realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*);
- f) garantizar el libre acceso, uso y goce de la propiedad colectiva por parte de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz en la parte de su territorio que se sobrepone con un área del parque Nacional Punta Izopo (*punto resolutivo decimoprimer de la Sentencia*);
- g) crear mecanismos adecuados para regular su sistema de Registro de Propiedad (*punto resolutivo decimosegundo de la Sentencia*);
- h) crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la Comunidad (*punto resolutivo decimotercero de la Sentencia*), y
- i) reintegrar la suma por concepto de costas y gastos (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia*).

3. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 18 de octubre de 2019, un informe sobre todas las medidas pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo indicado en el punto resolutivo segundo y los Considerandos 25, 32, 38, 42, 47, 51, 56 y 62 de la presente Resolución.

4. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

5. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2019.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario